

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-0220- 00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

EI BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial constituida para el efecto, demandó a **JUAN CARLOS ORREGO LONDOÑO**, para que se declare terminado el contrato de leasing No. 06000406100185046 celebrado entre la primera como arrendadora y el segundo como locatario sobre los bienes inmuebles ubicados en la CL 15 SUR 24 B42 AP 504 (DIRECCION CATASTRAL) y GJ 15 Edificio Monte Arroyo de Bogotá; identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S-40691448 y 50S-40691466, y en consecuencia, se ordene la restitución de los citados bienes y se condene en costas a la parte demandada.

Como causal de la restitución se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020.

¹ Estado electrónico del 8 de junio de 2022

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, se admitió la presente acción ordenando la notificación del extremo demandado, acto que fue surtido conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa no se propuso medio exceptivo alguno, conforme se puso de presente mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

2. La acción.

Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del C.G.P., para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de leasing por parte de la demandada ante el incumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el libelo genitor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico de cada uno de los contratos de arrendamiento financiero o leasing aportados como base de la acción, fluye como obligación principal del locatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa dada en leasing², sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador financiero para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al informativo fue arrimado el contrato de leasing No. 06000406100185046, verificando que los bienes cuya restitución se solicita, guardan relación con los que son objeto del mismo, precisando que tal instrumento no fue tachado de falso.

Colofón de lo anterior, como quiera que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no existe medio exceptivo que deba ser objeto de consideración por parte de esta sede judicial se decidirá la instancia, accediendo a las pretensiones formuladas por el extremo actor, ordenando la terminación del contrato referido en precedencia³ y la consecuente restitución de los bienes objeto del mismo. Es de anotar que el no pago es una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, por ende, la pasiva tenía la carga de acreditar el pago de los cánones argüidos como morosos, carga que por demás no cumplió, debiendo asumir las consecuencias de dicho actuar omisivo.

DECISION

² Ver entre otras numeral 10 cláusula decimocuarta del contrato

³ En la cláusula vigésima tercera se pacto como causal de terminación del contrato, entre otras, mora en el pago de uno cualquiera de los cánones

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Leasing No. 06000406100185046 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y JUAN CARLOS ORREGO LONDOÑO, como locatario, conforme lo expuesto en la motiva.

2. En consecuencia, se ORDENA al demandado JUAN CARLOS ORREGO LONDOÑO la restitución a favor del BANCO DAVIVIENDA de los bienes inmuebles ubicados en la CL 15 SUR 24 B42 AP 504 (DIRECCION CATASTRAL) y GJ 15 Edificio Monte Arroyo de Bogotá; identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S-40691448 y 50S-40691466, cuyos linderos se encuentran identificados en la Escritura Pública No. 2049 del 27 de julio de 2019 de la Notaría Segunda de Bogotá, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3. En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o Juez Civil Municipal de Bogotá reparto. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

4. CONDENAR en costas a la demandada. Secretaría practique la liquidación correspondiente, incluyendo para tal fin por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb40a0f95cf209355897a77de15abc85ca95a846ae2db02fd76bb7c462ba9f**

Documento generado en 07/06/2022 06:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>